



ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600223520**:

*"1. Deseo saber **el estado actual y copia del expediente del Título de Concesión DGZF-376/09, expediente 1266/BC/2008.***

2. Así mismo, si se ha solicitado revocación del Título de Concesión DGZF-376/09 y que estado lleva dicha solicitud." (Sic.)

- II. El 14 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT**, con la atención brindada por la **DGZFTMTAC**, integró y notificó la siguiente **respuesta**:

"ESTIMADO(A) SOLICITANTE

*La **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**, informó a esta Unidad de Transparencia la imposibilidad que por el momento se tiene de emitir la respuesta a su solicitud, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARSCOV2, debido a que la información que nos solicita se encuentra en el archivo de concentración y por el momento no es posible ingresar a él, además de que solo contamos con el 30% del personal.*

Lo anterior, con fundamento en diversos acuerdos oficiales, mismos que se citan a continuación:

Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, en el primer párrafo del segundo de los acuerdos, deja sin efecto la suspensión de plazos y términos: ...tratándose de solicitudes de acceso a la información... en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal... al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal..., a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud... 
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

Acuerdo ACT -PUB/08/09/2020.08, en el segundo de los acuerdos se señala: lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados...: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-09-2020.08.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2020 por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo primero.- Durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares correspondientes, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación.: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020

Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de cómo se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riesgos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información durante la contingencia, se hace de su conocimiento que en cuanto las autoridades competentes instruyan el regreso a las oficinas del personal, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: utransparencia@semarnat.gob.mx para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que la misma se le envíe a su correo electrónico."(Sic)

- III. El 21 de octubre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, y los motivos de su **queja** fueron los siguientes:

"Motivos de inconformidad:

La obligada, manifiesta imposibilidad de proporcionar datos acerca de mi solicitud en virtud de la emergencia sanitaria. Sin embargo, esta situación en nada afecta para proporcionar la información solicitada, dado que las actividades de la Secretaría no se encierran suspendidas en su totalidad, el Gobierno Federal ha publicado en Diario Oficial de la Federación lineamientos para el desarrollo de actividades en Dependencias Federales, mismas a las cuales los Servidores Públicos se deben adaptar y organizar para brindar los servicios públicos que están obligados a realizar. La autoridad pretende justificar el no responder mi solicitud en con imposibilidades que no son justificadas, toda vez que en el remoto supuesto que la persona encargada del área de Transparencia y Acceso a la Información Pública fuera "persona vulnerable";



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

esto no amerita la paralización total de sus actividades, sino que debe comisionar o capacitar personas para la realización de esas actividades.

Conforme el artículo 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta del sujeto obligado viola los principios de certeza, profesionalismo, eficacia y legalidad; dado que omite actuar conforme la ley y me pretende privar de mi derecho de acceso a la información.

El acuerdo que cita el sujeto obligado, extiende los efectos de suspensión hasta el 30 de mayo del 2020; es decir, no justifica su falta de respuesta. Sus argumentos son ineficaces.

El Acuerdo publicado en el DOF el 30 de setiembre del 2020, si bien establece lineamientos para mitigar los efectos de la propagación del virus que produce COVID-19, también establece acciones tendientes a que las funciones no queden paralizadas mediante la organización de horarios y días escalonados, en donde no haya concentración del personal, sana distancia, trabajo a distancia, utilización de tecnología, etcétera, por lo que sí les es posible responder mi solicitud.

Así mismo, me inconformo por que el sujeto obligado no me envié documento que pueda descargar y adjuntar a la presente queja, por lo que no la anexo dado que me es imposible." (Sic.)

- IV. El 28 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11435/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.
- V. El 29 de octubre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGZFMATAC**.
- VI. El 07 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia desahogó los Alegatos rendidos por la **DGZFMATAC**.
- VII. El 21 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 11435/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice lo siguiente:

a) **Entregue al particular la expresión documental que atiende el punto 2 de la solicitud consistente en "...si se ha solicitado revocación del Título de Concesión DGZF-376/09 y que estado lleva dicha solicitud",** como pudiera ser (de manera enunciativa más no limitativa) la resolución 1143/14 emitida el 28 de agosto de 2014; en copias certificadas, para lo cual deberá señalar el número de fojas que integran la información, e informar los costos correspondientes por concepto de su reproducción.

b) **Entregue al particular la versión pública del expediente de la concesión DGZF376/09 en copia certificada,** para lo cual deberá señalar el número de fojas que integran la información, e informar los costos correspondientes por concepto de su reproducción.

Asimismo, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta la gratuidad de las primeras veinte copias certificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ofrecer el envío de la información antes referida, por correo certificado previo pago de derechos.

c) **Emita y entregue en copia certificada, el acta de su Comité de Transparencia** mediante la cual confirme la clasificación de los datos contenidos en la **credencial de elector -exceptuando el sexo y el número de folio de elector- y el acta de nacimiento -exceptuando el sexo igualmente-**, así como del teléfono, nacionalidad y domicilio particular de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio." (Sic)

VIII. La **DGZFMTAC**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11435/20**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que parte de la información solicitada e identificada como **constancias y documentos dentro del expediente 1266/BC/2008** es susceptible de ser clasificada como **confidencial**, por contener **datos personales**; por lo cual, la **DGZFMTAC** la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

Descripción de los Documentos que contienen la Información que se Clasifica como Confidencial	Motivo y Datos Personales que se Clasifican como Confidencial	Fundamento Legal
<p>Constancias y documentos dentro del expedientes 1266/BC/2008:</p> <p>En virtud de que contienen DATOS PERSONALES, de la persona física, titular de la misma.</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: datos en credencial de elector, acta de nacimiento, teléfono, nacionalidad y domicilio particular.</p>	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1309/2020**, la **DGZFMATAC** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113, fracción I**, de la **LFTAIP** y **116, primer párrafo**, de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117, primer párrafo**, de la **LFTAIP** y **120, primer párrafo**, de la **LGTAIP**; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Credencial de elector	Que en su Resolución RRA 11435/20 , el INAI determinó que la credencial de elector contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: municipio, entidad, sección y localidad; año de registro, de emisión y fecha, edad, huella, edad, huella dactilar, fotografía, número de OCR, clave de elector, Clave Única de Registro de Población. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos.
Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
Teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

Dato Personal	Sustento
	su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1309/2020**, la **DGZFMTAC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **credencial de elector, acta de nacimiento, teléfono, nacionalidad y domicilio particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I; **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico, se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMTAC** en el **oficio SGPA/DGZFMTAC/1309/2020**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los



RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223520

datos personales; lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la **DGZFMATC** generar la versión pública correspondiente considerando en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 11435/20** emitida por el INAI respecto la credencial de elector exceptuar el sexo y el número de folio de elector y del acta de nacimiento exceptuar el sexo igualmente.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATC**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del cumplimiento recaído al Recurso de Revisión **RRA 11435/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de febrero de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, inmuebles, Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT